

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el correo electrónico de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual la señora Sonia Beatriz Hernández Chacón y el licenciado Jaime Alberto López subsanan prevención de la solicitud de información número 3262-2018(3).

Considerando:

I. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la señora Sonia Beatriz Hernández Chacón y el licenciado Jaime Alberto López enviaron a esta Unidad solicitud de información número 3262-2018(3), por medio de la cual requirieron:

“... proporcione información del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” sobre lo siguiente:

-copia del registro de exhumaciones realizadas en fosas o cementerios ilegales desde 2010 hasta la fecha. Por cada registro incluir al menos los siguientes datos: la ubicación exacta, fecha de la exhumación, cantidad de cuerpos encontrados y características de los cuerpos encontrados (por ejemplo sexo, edad, identificación, etc.)...” (sic).

II. A las doce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/3262/RPrev/1193/2018(2), en la cual se previno a la señora Sonia Beatriz Hernández Chacón y el licenciado Jaime Alberto López para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinaran de manera clara si hacían referencia a datos estadísticos de la cantidad de exhumaciones realizadas en fosas o cementerios ilegales desde 2010 hasta la fecha, incluyendo las variables de la ubicación exacta, fecha de la exhumación, cantidad de cuerpos encontrados y características de los cuerpos encontrados (por ejemplo sexo, edad, identificación, etc.), o especificaran a qué se referían cuando plasmaban “... Copia del registro de exhumaciones...”, por lo que deberían señalar que información pretendían obtener.

III. I. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la señora Sonia Beatriz Hernández Chacón y el licenciado Jaime Alberto López subsanaron la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“La información que se solicita es sobre: Datos estadísticos de la cantidad de exhumaciones realizadas en fosas o cementerios legales desde 2010 hasta la fecha, incluyendo las variables de la ubicación exacta, fecha de la exhumación, cantidad de cuerpos encontrados y características de los cuerpos encontrados (por ejemplo sexo, edad, identidad, etc.)” (sic).

IV. 1. En relación con la contestación de los peticionarios es preciso señalar que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, el artículo 11 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información”, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, establece que “[u]na vez subsanados los defectos advertidos por el Oficial de Información (...) sobre la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública, procederá a admitir la petición de información y notificar de dicha circunstancia al solicitante en el día hábil siguiente de la fecha de recepción de la subsanación o cumplimiento de los requisitos por parte del peticionario. El plazo se reanudará en el momento en el que se encontraba cuando se interrumpió el trámite a efecto de la prevención...”.

Delimitado lo anterior deberá tenerse por subsanada la prevención realizada y, siendo que la petición de información cumple con los requisitos dispuestos en el art. 66 LAIP, así como los establecidos en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LAIP; es procedente admitir dicha solicitud y, consecuentemente, requerir la información a la Unidad Organizativa respectiva.

2. Ahora bien, el artículo 66 inciso 5° LAIP estipula que el requerimiento de aclaración efectuada al peticionario, es decir, la prevención, “... interrumpirá el plazo de entrega de la información...”. En ese sentido, en el presente caso se tiene que la nueva fecha de entrega de la información solicitada será el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, el cual se contabiliza

desde el día siguiente hábil a la fecha de contestación de la prevención por parte de los ciudadanos–12/09/2018–.

En este punto, es preciso aclarar que en la Constancia de Recepción de Solicitud de Información Pública que fue notificada a los peticionarios el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, la Secretaria de esta Unidad consignó de forma errónea que la información se entregaría el día *doce de octubre del corriente año*, debiendo de haber consignado el cinco del aludido mes y año; es decir, se consignó un plazo de veinticinco días hábiles, situación que es contraria a lo dispuesto en el artículo 71 inciso 1º LAIP y que al haber sido advertida en este estado, la suscrita ha procedido a realizar la corrección temporal correspondiente y por ello, en el párrafo que antecede, se ha consignado que la fecha de entrega el día nueve de octubre del corriente año, pues en virtud de la prevención el plazo se suspende y se debe reanudar a partir del día siguiente hábil a la contestación de la prevención.

Con base en las razones expuestas y los arts. 66 inciso 5º, 50 letra d), 69 última parte, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Tiénese por subsanada la prevención realizada a la señora Sonia Beatriz Hernández Chacón y el licenciado Jaime Alberto López respecto a la solicitud de información número 3262.

2. Admítase la solicitud de información relacionada en este auto y señálase como nueva fecha aproximada de entrega de la información requerida el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, ello en virtud de las razones expuestas en el considerando IV número 2 de esta resolución.

3. Requírase por medio de memorándum la información pedida por los aludidos ciudadanos a la Unidad Organizativa correspondiente.

4. Notifíquese.



Me/FB